



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010  
GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE  
QUERÉTARO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***RESULTANDO:***

**PRIMERO.** Por escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil diez, la empresa **GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, la C. Ishel Viridiana Ramírez García, promovió inconformidad contra el fallo del tres de septiembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 51116002-022-10, relativa al “*suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)*”, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**.

**SEGUNDO.** Por oficio acuerdo 115.5.1701, del nueve de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada, por reconocida la personalidad con que se ostentó la C. Ishel Viridiana Ramírez García, en términos de la copia certificada de la escritura pública número dos mil trescientos, pasada ante la fe del Notario Público número ciento veintiocho de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) monto económico de la licitación; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para el procedimiento de contratación; c) estado que guardaba la licitación, así como, en su caso, datos del tercero interesado; y d) se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del

procedimiento de contratación impugnado. De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada de la licitación materia de inconformidad.

**TERCERO.** Mediante proveído número 115.5.1702, del nueve de septiembre anterior, se negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado.

**CUARTO.** Por oficio número VE/4401/2010, recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, por conducto de su Vocal Ejecutivo, el Ing. Sergio Loustaunau Velarde, informó a esta autoridad que: **a)** el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$2,829,583.83 (dos millones ochocientos veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 83/100 M.N.); **b)** que los recursos económicos destinados a la licitación corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), tal como lo acredita con el Anexo de Ejecución del doce de abril de dos mil diez, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y, el Ejecutivo del Estado de Querétaro, que adjunta a su oficio; **c)** que derivado del fallo objeto de inconformidad, con fecha trece de septiembre anterior, suscribió el contrato número APA-CE-ADQ-APAZU-GA-DPNOP-2010-03, con la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, razón por la cual, es ésta quien tiene el carácter de tercero interesada en la presente instancia de inconformidad; y **d)** la suspensión de los actos impugnados es **improcedente e inconveniente** toda vez que la misma “*causa un perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público*” (fojas 149 a 1581), al afectarse el abasto de agua potable para los habitantes del Estado.

**QUINTO.** Mediante proveído 115.5.1789, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**SEXTO.** Por acuerdo 115.5.1836, del veintiocho de septiembre de dos mil diez, se negó en forma definitiva, la suspensión de los actos impugnados.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio número VE/4459/2010, recibido el primero de octubre de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales derivadas del procedimiento impugnado, consistentes en: a) convocatoria; b) acta de junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del veinte de agosto siguiente; d) acta de fallo del tres de septiembre, con su correspondiente dictamen técnico y, f) propuesta técnica y económica de la empresa inconforme.

**OCTAVO.** Por proveído número 115.5.1841, del cuatro de octubre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas de la licitación, mismos que se ordenó poner a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles, para que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

**NOVENO.** Por escrito recibido el once de octubre de dos mil diez, la empresa tercero interesada, Urbanización y Riego Baja California, S.A. de C.V., manifestó lo que a su derecho convino; sin embargo, mediante proveído del dieciocho de noviembre siguiente, dichas manifestaciones se tuvieron por no formuladas, en virtud de la C. [REDACTED] [REDACTED] omitió desahogar la prevención formulada mediante proveído 115.5.2078, del veintidós de octubre de dos mil diez, a efecto de que exhibiera copia certificada del instrumento público a través del cual acreditara contar con facultades legales para actuar en nombre y representación de la empresa tercero interesada.

**DÉCIMO.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por la inconforme y convocante, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se abrió el periodo de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo del diecisiete de diciembre siguiente, en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

***C O N S I D E R A N D O S :***

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa, corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), tal como se acredita con el informe previo de la convocante y el Anexo de Ejecución del doce de abril de dos mil diez, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y, el Ejecutivo del Estado de Querétaro (fojas 165 a 170).

**SEGUNDO. Procedencia de la instancia.-** Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública nacional 51116002-022-10, relativa al *“suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)”*, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el acto de fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquéllos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica, lo que en la especie se actualiza, toda vez que de acuerdo con el acto de presentación y apertura de proposiciones la empresa **GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna.

**TERCERO. Oportunidad.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del mismo, si es que se llevó a cabo en junta pública, o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante, cuando no se comunique en junta pública.

En el caso que nos ocupa, el promovente señala que el fallo le fue dado a conocer el mismo día de su emisión, esto es, el tres de septiembre de dos mil diez, lo cual se corrobora con el acta levantada por la convocante, por lo que el plazo para inconformarse en contra de dicho acto transcurrió del seis al trece de septiembre de dos mil diez, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce por ser inhábiles; en consecuencia, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil diez, es incuestionable que se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la C. Ishel Viridiana Ramírez García, acreditó contar con facultades legales suficientes para ello, en términos la copia certificada de la escritura pública número dos mil trescientos, pasada ante la fe del Notario Público número ciento veintiocho de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**QUINTO. Antecedentes.-** Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (foja 223), el veintinueve de julio de dos mil diez, la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, convocó al procedimiento de licitación pública nacional número 51116002-022-10, para contratar el *suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y pedregal Querétaro).*”
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día once de agosto de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 287 a 294 del expediente.
3. El veinte de agosto de dos mil diez se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 295 a 298 del expediente.
4. El tres de septiembre de dos mil diez se celebró el acto de fallo, según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 316 a 322 del expediente, acto en el que la convocante desechó la propuesta del ahora inconforme, porque el Documento 15. Catálogo de Conceptos, no presenta la modificación a los conceptos con número consecutivo 6 y del 9 al 13, mencionada en la notificación 1 de las aclaraciones por parte de la Dirección de Proyectos y Normatividad de Obra Pública, señalada en la junta de aclaraciones en los términos siguientes: “Para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125 debe decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**SEXO. Síntesis de los motivos de inconformidad.-** Aduce el promovente que el acto de fallo contraviene los artículos 26, 29, párrafo primero, 33, segundo párrafo, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que:

- A.** La causal de desechamiento que señaló la convocante, consiste en un rigorismo textual que no tiene sustento legal, debido a que en la junta de aclaraciones únicamente se estableció que el catálogo de conceptos debía modificarse textualmente, en donde decía ANSI B16.1 Clase 125, debería decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16, sin que ello significara que el incumplimiento referido creara incertidumbre del cabal cumplimiento del contrato a celebrarse, ya que, tanto ANSI B16.1 Clase 25, Como ISO PN 16, son normas referentes a perforaciones, por lo que ambas normas y/o perforaciones no pueden subsistir en un mismo material.

Si un material cuenta con la norma ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16, la funcionalidad será la misma, motivo por el cual, el hecho de que no se haya señalado en el catálogo de concepto de la propuesta, ambas normas de perforación, no deriva en insolvencia de la misma, puesto que, los materiales no pueden contener ambas normas de perforación, esto es, un mismo material no puede tener perforaciones atendiendo a la norma ANSI B16.1 Clase 125 y perforaciones con la norma ISO PN 16.

Al establecerse en la descripción de los conceptos que debería decir ANSI B16.1 Clase 125, Ó ISO PN 16, la convocante utilizó la conjunción disyuntiva “ó”, que denota alternativa entre dos o más cosas, esto es, los materiales debían cumplir con una norma u otra, pero jamás las dos al mismo tiempo; consecuentemente, el no haber realizado la modificación literal que señala la convocante, no afecta en forma alguna la solvencia de la propuesta presentada, ya que Grupo Bargo de México, S.A. de C.V., se encuentra en

aptitud de suministrar el material solicitado con una u otra norma de perforación.

- B.** La convocante viola los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión establecidos en la convocatoria, al limitarse a establecer que la propuesta presentada por el licitante Urbanización y Riego Baja California, S.A. de C.V., reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, sin señalar los documentos con los que supuestamente la empresa adjudicada cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos, dejándose a los demás licitantes en un total estado de indefensión, al no tener acceso a los documentos de la empresa adjudicada y verificar que efectivamente haya cumplido con las especificaciones requeridas.

Motivos de inconformidad que por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2° .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; a) convocatoria; b) acta de junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del veinte de agosto siguiente; d) acta de fallo del tres de septiembre, con su correspondiente dictamen técnico, elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Respecto al primer motivo de inconformidad hechos valer, en el sentido de que la convocante desechó su propuesta sin el debido sustento legal, porque estimó que incumplió la nota número uno de la junta de aclaraciones, cuyo requisito al no haberse establecido expresamente, se traduce en una indebida fundamentación y motivación; esta autoridad determina que el mismo **es fundado**, atento a los siguientes razonamientos:

La convocante fundó el desechamiento de la propuesta del inconforme en el hecho de que, en el Documento 15. Catálogo de Conceptos, no presentó la modificación a los conceptos de las partidas consecutivas 6 y del 9 al 13, mencionada en la notificación 1 de las aclaraciones realizada en la junta de aclaraciones en los términos siguientes: *“Para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125 debe decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN 16”*.

Al respecto, es de destacar que en la junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez, en el apartado denominado **NOTIFICACIONES**, numeral 1, la convocante señaló:

*“1. Para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125, debe de decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16.”*

Conforme a dicho numeral aclaratorio, se advierte que en las partidas consecutivas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos, los licitantes debían señalar que los

bienes ofertados cumplen con la norma ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16.

Ahora bien, de la revisión al documento número 15. “Catálogo de conceptos” de la propuesta del inconforme, se advierte que en las partidas consecutivas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, señaló que los bienes ofertados cumplen con la norma ANSI B16.1 Clase 125.

En ese orden de ideas, si en la junta de aclaraciones se precisó a los licitantes que los bienes ofertados debían cumplir con la norma ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16, es decir con una u otra, pero no ambas de manera obligatoria y, considerando que el inconforme señaló que los bienes que propone cumplen con la norma ANSI B16.1 Clase 125, es de concluir que, contrariamente a lo afirmado por la convocante, se ajustó al numeral 1 de las **NOTIFICACIONES**, realizadas por la convocante; en consecuencia, la causal de desechamiento de que se trata, es infundada.

La conclusión a que llega esta autoridad, tiene sustento en el hecho de que, como se anticipó, en la junta de aclaraciones quedó establecido que los licitantes deberían proponer bienes para las partidas en cuestión, que cumplieran con las norma ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16, dado que en ese sentido se fijó la aclaración número uno de la junta aclaratoria, al establecerse que “para los conceptos con número consecutivo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del catálogo de conceptos se modifica la descripción de los conceptos en los consecutivos citados de la siguiente manera, en donde dice ANSI B16.1 Clase 125, debe de decir ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16” lo que constituyó opciones para ofertar, pero de ninguna manera, obligación de que tales bienes cumplieran con ambas normas, luego, si la empresa aquí inconforme, determinó y así lo hizo, ofertar bienes que cumplen solamente con la norma ANSI B16.1 Clase 125, esa circunstancia, no constituye contravención o incumplimiento a los requisitos de la convocatoria, puesto que, se insiste, el cumplimiento de las citadas normas fue optativo.

Al tenor de lo anterior, es incuestionable que el motivo de desechamiento en estudio, es improcedente dado que carece de fundamento legal, pues no se acredita que se haya contravenido o inobservado requisitos de la convocatoria.

En adición a lo anterior, debe considerarse que en la evaluación de proposiciones, las convocantes deben observar lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de la materia, y 3 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a la fundamentación y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

motivación de sus actos, obligación que implica, además de dar a conocer a los licitantes los hechos, consideraciones y razones que dan origen a las determinaciones en el proceso concursal, realizar la evaluación de las propuestas, de manera congruente con lo establecido en la convocatoria y ajustándose en todo momento, a lo dispuesto en el primero de los preceptos legales invocados y que a continuación se transcribe:

**“Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;...”

En ese sentido, la convocante tiene la obligación de verificar que las propuestas presentadas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y en la junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció, pues se reitera, en la junta de aclaraciones del once de agosto de dos mil diez, se requirieron bienes que cumplieran con la norma ANSI B16.1 Clase 125 ó ISO PN16, no así las dos, como infundadamente lo adujo la convocante en el fallo que se impugna, de ahí que éste, deba declararse nulo.

Por lo que respecta al segundo de los motivos de inconformidad, esta autoridad determina que el mismo **es infundado**, atento a lo siguiente:

Señala el inconforme, que la convocante violó los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión establecidos en la convocatoria, al limitarse a establecer que la propuesta presentada por el licitante Urbanización y Riego de Baja California, S.A. de C.V., reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, sin señalar los documentos con los que supuestamente la empresa adjudicada cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos, dejándose a los demás licitantes en un total estado de indefensión, al no tener acceso a los documentos de la empresa adjudicada y verificar que efectivamente haya cumplido con las

especificaciones requeridas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, el acto de fallo que emitan las convocantes con motivo de un procedimiento de contratación pública, expresará entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones; sin embargo, no existe precepto alguno que obligue a la convocante a expresar, en el acto de fallo, la relación de documentos a través de los cuales, el licitante que resultó adjudicado cumplió con los requisitos y especificaciones solicitados en la convocatoria a la licitación, como infundadamente lo hace valer el inconforme, de ahí que la ilegalidad que aduce el promovente, no se actualice en el caso concreto.

**OCTAVO. Consecuencias de la Resolución.-** Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo del tres de septiembre del año dos mil diez, de la licitación pública nacional número 51116002-022-10, relativa al “*suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)*”.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer los actos declarados nulos conforme a lo siguiente:

- 1) Evaluar nuevamente la propuesta presentada por el inconforme, **únicamente** respecto de la causal de desechamiento que ha sido materia de la presente inconformidad, esto es, en cuanto al cumplimiento de los bienes de las partidas consecutivas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, atendiendo los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.
- 2) Hecho lo anterior, emitir el fallo debidamente fundado y motivado, que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los terceros interesados en esta instancia.
- 3) Remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

***RESUELVE:***

**PRIMERO.** Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del tres de septiembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 51116002-022-10, relativa al *“suministro de tubería y piezas especiales para dos derivaciones del acuaférico (central de autobuses y Pedregal de Querétaro)”*, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO.**

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 357/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

\*CCR.

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*